

EL HONORABLE CONCEJO DE LA CIUDAD DE FRONTERA SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 409/2009

Visto:

La necesidad de establecer la Ordenanza Tributaria para el ejercicio 2010, a regir para todo el ámbito jurisdiccional de la Municipalidad de esta Ciudad de Frontera.-

Considerando:

Que la misma debe adecuarse en un todo a las disposiciones normativas de la Ley Provincial N° 2756 (Ley Orgánica de las Municipalidades) t.o. por Decreto 67/85 y modificaciones Ley 9666 y específicamente por la Ley Provincial 8173 (Código Tributario Municipal) sus modificatorias y correlatividades vigentes, conforme a su art. 1ro y 2do asimilado por Ordenanza 10/88 de esta Municipalidad y Ley N° 11123, 23548,11443, y toda otra norma legal en vigor.-

Por ello:

El Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Frontera, sanciona la siguiente

ORDENANZA

Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y contribuciones, que establezca la Municipalidad de Frontera, para el ejercicio 2010, se regirán por la presente Ordenanza Tributaria y el Código Tributario Municipal.-

TITULO I

CAPITULO I

INTERESES RESARCITORIOS

Inc. A - "Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar en el 2% (dos por ciento) Mensual la Tasa de Interés Resarcitorio prevista en el Art. 41 del C.F.U. (Código Fiscal Uniforme), aplicable hasta el periodo que entren en vigencia las prescripciones del Capítulo X del C.F.U. art. 48º y siguientes, actualizables en su importe devengado, conforme a lo prescripto en el art. 47º del C.F.F., adoptando a tal efecto como fecha de vencimiento la de 60 (sesenta) días posteriores a la que se fije para el tributo Municipal.

Facúltase al D.E.M a disminuir y/o eximir de aplicación de recargos resarcitorios en aquellas situaciones que a juicio del mismo sea aconsejable otorgar facilidades para cancelación de deuda en ejecución Administrativa y/o Judicial.-

Aquellos contribuyentes que no registren deuda en la Tasa General de Inmuebles gozarán de un descuento del 10% en el pago de contado.-

DE LA UNIDAD DE CUENTAS MUNICIPALES

Inc B - Determinación de la Unidad de Cuenta y su valor. Los importes que representan sumas fijas de pesos se expresarán en Unidad de Cuenta Municipal, que se crea por la presente Ordenanza, y que tendrá un valor unitario de \$ 1.00 (pesos uno).

Es facultad del Honorable Concejo Municipal modificar el valor de la U.C.M. .

Para establecer el importe en pesos correspondientes a cada concepto expresado, se aplicará la siguiente fórmula:

Importe en \$ = Cantidad de U.C.M. X valor unitario U.C.M.

TITULO II

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo 2º) - Suspéndese la aplicación del art. 72 del Código Fiscal Municipal (Ley 8173) y durante la vigencia de la presente Ordenanza, percibiéndose la Tasa General de inmuebles, teniendo en cuenta:

a) Categorización de inmuebles según su ubicación, servicios prestados e infraestructura vigente o existente.

b) La medida lineal de frente de los inmuebles.

Artículo 3º) - FIJASE la siguiente zonificación urbana y suburbana:

ZONA A: Delimitada por:

Frente de calle 1 entre calle 50 y calle 104; y borde correspondientes al límite interprovincial.

Frente sur de calle 50 - entre calle 1 y calle 21

Ambos frentes de calle 94 - entre calle 1 y calle 9.

ZONA B: Delimitada por la traza que corresponde al siguiente recorrido:

Ambos frentes de Calle 21 (entre borde Sur Ruta Nac. 19) hasta la intersección de FFCC Belgrano ramal norte (del sector norte) –hoy sin vías–, y borde norte de FFCC Belgrano ramal norte (del sector norte) hasta calle 13.

Borde Sur FFCC Belgrano ramal sur (del sector norte) desde Calle 11 hasta intersección FFCC Mitre.

Frente sobre Avda. Sastre y borde sur Vías FFCC Mitre desde calle 1 hasta intersección vías FFCC Belgrano.-

Ambos frentes de Calle 3 desde Calle 50 hasta la Calle 108 excluido los inmuebles afectados a la Categoría A.-

Ambos frentes de Calle 5 entre Calle Avda. Sastre y Calle 90.-

Ambos frentes de Calle 5 desde Calle 108 hasta la Calle 112.-

Ambos frentes de Calle 3 desde Calle 112 hasta la Calle 114.-

Frente Calle 1 desde la Calle 104 hasta la Calle 114.-

Ambos frentes de Calle 108 entre Calle 1 y Calle 5.-

Ambos frentes de Calle 112 entre Calle 1 y Calle Carlos Fantino.- Ambos frentes de calle Carlos Fantino desde calle 112 hasta calle Angel Fantino.-

Ambos frentes de Calle 114 entre Calle 1 y Calle 3.-

Ambos frentes desde Calle 52 hasta Calle 104, excluidos todos los inmuebles afectados a Categoría A y C.-

ZONA C: Delimitada por la traza que corresponde al siguiente recorrido:

Frente sur de calle 104 entre calle 5 y avenida Sastre.- Frente avenida Sastre entre calle 104 y calle 24 de setiembre.- Ambos frentes de calle Alcira Pereyra entre calle 24 de setiembre y calle Pablo VI.- Frente sur y sud-oeste de calle Pablo VI entre calle Alcira Pereyra y calle Victorio Rivodino.- Frente norte de calle Victorio Rivodino entre calle Pablo VI y calle Carlos Fantino.- Frente este de calle Carlos Fantino entre Victorio Rivodino y calle Agustín Gilletta.- Ambos frentes de calle Carlos Fantino entre calle Agustín Gilletta y calle Angel Fantino.-

Ambos frentes de calle 108 entre calle 5 y Av. Sastre.-

Ambos frentes de calle 112 entre calle Carlos Fantino y Av. Sastre.-

Además se encuentran comprendidos los inmuebles ubicados en Jurisdicción de Villa Josefina (Ver Zona Especial). Se excluye de esta zona los inmuebles comprendidos en la Zona B ya enunciada y los pertenecientes a la zona E que se detalla a continuación.-

ZONA E: Calle 50 sobre Ruta Nac. 19 desde Calle 21 hasta camino público sin designación en Km. 125.-

ZONA ESPECIAL: Comprende inmuebles que reúnen las características enumeradas en Ordenanza N° 17/92.

CASOS ESPECIALES: ZONA DE CUÑAS: se entiende por tales los lotes que siendo de propiedad de un único dueño y constituyan única fracción tengan la característica de una CUÑA afectado por la prestación de Servicios Municipales en sus frentes.-

Los mencionados inmuebles cuyos frentes superen los 10 mts lineales por cada metro lineal en exceso abonará un 20% del valor básico fijado para cada categoría, tomando a tal efecto y como base de cálculo el frente de mayor categoría.-

ARTICULO 4°) - Fijase los valores y fecha de vencimientos de la Tasa General conforme al siguiente detalle:

a) Valores:	ZONA A	\$ 2,550
	ZONA B	\$ 1,680
	ZONA C	\$ 1,215
	ZONA E	\$ 0,870

Los valores mencionados precedentemente:

- Podrán actualizarse conforme a la variación del índice de costo de vida realizado y publicado por el INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos).

- Corresponden a un metro lineal de frente, salvo el correspondiente a Zona E que se establece en base a 100 metros lineales de frente.-

Los lotes cuyos frentes superen los 10 metros lineales, por cada metro lineal en exceso abonará un 30% del valor básico fijado para categoría E en base a 100 metros lineales.-

b) Vencimientos:

Contado 2010	10.02.2010
Cuota 01/2010	15.02.2010
Cuota 02/2010	15.03.2010
Cuota 03/2010	15.04.2010
Cuota 04/2010	17.05.2010
Cuota 05/2010	15.06.2010
Cuota 06/2010	15.07.2010
Cuota 07/2010	17.08.2010

Cuota 08/2010	15.09.2010
Cuota 09/2010	15.10.2010
Cuota 10/2010	15.11.2010
Cuota 11/2010	15.12.2010
Cuota 12/2010	17.01.2011

Facultar al Departamento Ejecutivo Municipal a incorporar en el cedulón de tasa por servicios a la propiedad inmueble, costos administrativos de: sistema, emisión, reparto, y conexos.-

Artículo 5º) - Las tasas fijadas en el artículo anterior rigen únicamente para los propietarios de planta baja. Cuando tengan más de una planta cada una de los siguientes pagarán las tasas liquidadas por metro lineal de frente de cada planta con el 50% (cincuenta por ciento) de descuento. Los departamentos internos de planta única pagarán la Tasa Gral. por metro lineal de frente s/ calle de acceso.-

Artículo 6º) - Los terrenos baldíos sufrirán recargo por metro lineal de frente de acuerdo con las siguiente zonas:

Zona "A": - Recargos del 100 %

Zona "B": - Recargos del 50 % para superficies menores a los 500 m2.

- Recargos del 100 % para superficies superiores a los 500 m2.

Zona "C": - Recargos del 25 %

Los recargos mencionados se aplicarán a todos aquellos terrenos cuyos propietarios posean más de un inmueble, salvo los ubicados en Zona "A", sobre los que se aplicarán sin la condición señalada.-

Artículo 7º) - Se considerarán terrenos baldíos los que carecen de edificación habitable. En relación a las categorías A y B se toma como unidad fiscal módulos de hasta 500 m2 que en forma individual deberán cumplir en su caso con los requisitos de exención establecidos en los incisos del artículo 8. Este límite de superficie no rige para el resto de las categorías.-

Artículo 8º) - Quedan exentos de recargos, además de los manifestados en el art. 74 del Código Fiscal Municipal, los terrenos baldíos que se encuentren en las siguientes condiciones:

A.1 - Lotes de propiedad de personas que previa declaración jurada manifiesten ser única propiedad y no se encuentren ubicadas en Zonas "A".

A.2 - Que correspondan a lotes con fines de urbanización y cumplan con los requisitos establecidos al efecto.

B. - Los utilizados por establecimientos industriales, corralones de comercio y playas de estacionamiento autorizadas.

C. - Los que cuenten con obras nuevas en etapa de construcción, siempre y cuando las mismas se hallen en un avance de obra que supere el 20 % sobre el 100 % a construir según los planos declarados en la Municipalidad de la ciudad de Frontera.

D. - Los que siendo de un mismo propietario y hallándose determinados por la Dirección Provincial de Catastro como parcelas individuales, forme un frente común con un terreno con construcción, siempre y cuando estén cuidados y no presenten forestación tupida que haga imposible su acceso y/o presenten aspecto de abandono.

E. - Los que siendo propiedad de instituciones civiles y/o de bien público estuvieran destinados a obras para la comunidad que cuenten con proyectos en firme y con comienzo de obra estimado.

Para tal exención se deberá hacer una presentación formal ante la Municipalidad de Frontera, la cual tendrá carácter de Declaración Jurada, manifestando destino del bien, proyecto de las mejoras de realizar y tiempo estimativo de comienzo de obra, el cual no podrá ser superior a los dos años a contar desde la fecha de presentación formal.

Una vez transcurrido los dos años y no habiéndose comenzado la obra se aplicará el recargo por baldío correspondiente, no cabiendo otra presentación futura sobre el mismo terreno y reservándose la Municipalidad el derecho de reclamar los períodos no abonados en tal concepto, si se comprobase que la no ejecución de la obra fue por negligencia y/o retardo voluntario por parte de las autoridades desde la entidad o institución propietaria.-

INMUEBLES RURALES

TASA POR HECTÁREA

Artículo 9º) - Aplícase una tasa por hectárea a cada propietario de inmuebles rurales cuyo producido se destinará a la conservación y construcción de caminos y alcantarillas en el ejido rural, así como en toda otras obras de ejecución vial de carácter vecinal. El responsable directo del pago de esta tasa es el propietario del inmueble.-

ZONA RURAL: Comprende el resto del ámbito territorial de Frontera donde no se presten la totalidad de los servicios Municipales.

Artículo 10º) - Fijase a los efectos del artículo anterior una tasa anual equivalente a 8 (ocho) litros de Gas-Oil , por hectárea, pagadero en cuatro cuotas a saber:

Cuota 1/2010	Vencimiento - 15-04-2010
Cuota 2/2010	Vencimiento - 15-06-2010
Cuota 3/2010	Vencimiento - 15-09-2010

Cuota 4/2010

Vencimiento - 15-11-2010

El valor del litro de gasoil se determinará en el momento de la emisión de las precitadas cuotas, tomándose como costo el promedio de tres (3) estaciones de servicios en la región en forma minorista de diferentes marcas comerciales que expendan combustibles.-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11º) - Las tasas fijadas en los artículos anteriores deberán ser abonadas por los contribuyentes donde la Municipalidad de la Ciudad de Frontera lo determine y en los plazos y condiciones que fije la misma. Transcurridos los plazos prefijados el contribuyente estará en mora sin necesidad de interpelación alguna.-

Artículo 12º) - Los propietarios cuyos inmuebles no estuvieran empadronados deberán presentarse espontáneamente dentro del primer semestre del año a denunciar los mismos y abonar la tasa correspondiente. En tal caso serán eximidos de los recargos en que pudieran haber incurrido.-

Artículo 13º) - En todos los casos de transferencias de inmuebles ubicados en el ejido Municipal y dentro de los 15 (quince) días de firmados los actos administrativos, los escribanos y martilleros actuantes, deberán presentar a las Oficinas de las Municipalidad, fotocopia certificada de la escritura traslativa de dominio o Acta de Subasta a efectos de realizar el cambio de titularidad y registrar demás datos que exija la reglamentación pertinente.-

La omisión de este requisito se considerará violación de los deberes formales y será sancionada con la multa respectiva, salvo que mediare formulario especial de cambio de propietario por cualquier acto jurídico por el cual se solicite el respectivo libre deuda.-

Artículo 14º) Establécese en la suma de U.C.M. 250 (doscientos cincuenta UCM) la multa por incumplimiento a los deberes formales relacionados con la tasa Gral. de inmuebles al tenor del art. 16 y 40 del Código Fiscal Municipal.-

Artículo 15º) - Conforme a lo establecido en las leyes Provinciales y a lo previsto en el art. 75 del Código Fiscal Municipal, se exceptúan de la tasa Gral. de inmuebles y para el período fiscal 2010 las propiedades cuyos titulares del dominio y/o posesión sean de la Nación, la provincia Santa Fe y las demás entidades o establecimientos que determine el citado artículo del cuerpo legal referido, como asimismo las que se exceptúan en Ordenanzas especiales.-

Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y otros cultos registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos que estén afectados a sus especificaciones religiosas de beneficencias o de Servicios que no sean onerosos, como así también los inmuebles cuyos propietarios sean personas no videntes y posean un único bien.-

Artículo 16º) - Establécese que las excepciones prevista en el Código Fiscal Municipal tendrán vigencia a partir de la solicitud del beneficiario que prueba la condición de excepción.-

Artículo 17º) - Establécese un descuento del 50 % (cincuenta por ciento), en la Tasa General de Inmuebles del año 2010 para los jubilados y pensionados que acrediten el ingreso mínimo establecido por las Leyes Nacionales de Previsión Social, ser propietario de un único bien inmueble, no poseer automotor a su nombre y no convivir con ningún familiar que tenga ingresos.-

Para tal fin y obtener el beneficio deberá completar todos los requisitos solicitados en la declaración jurada que le proveerá la Municipalidad debiendo estar encuadrado dentro de las condiciones exigidas.-

TITULO II

CAPITULO II

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 18º) - Establécese la tasa retributiva de servicios sanitarios a todos los propietarios de inmuebles afectados por el servicio de Agua Potable de acuerdo a las tarifas expresadas en el párrafo siguiente:

Las tarifas generales bimestrales serán:

- Costo del metro cúbico de agua U.C.M. 2,50.-

- Importe mínimo a ingresar por consumos inferiores a 12 m3. bimestrales será de U.C.M. 30,00.-

Los precios establecidos se ajustarán en función a la variación que se produzca en el costo para la prestación del servicio.

Establécese los vencimientos de las cuotas correspondientes a los distintos bimestres, en las fechas que se mencionan a continuación:

1er. Bimestre 2010 - Vencimiento 15-03-2010

2do. Bimestre 2010 - Vencimiento 17-05-2010

3er. Bimestre 2010 - Vencimiento 15-07-2010

4to. Bimestre 2010 - Vencimiento 15-09-2010

5to. Bimestre 2010 - Vencimiento 16-11-2010

6to. Bimestre 2010 - Vencimiento 17-01-2011

Los montos establecidos incluyen contribución al ENRESS de 2.6%

SERVICIO DE AGUA POTABLE RED DOMICILIARIA CON CONSUMO MEDIDO

Las tasas que la Municipalidad impondrá por Servicio de Agua por medio de la Red Domiciliaria a los usuarios, serán el que resulte de los siguientes puntos:

- a) Amortización de movilidades.
- b) Costo metro cúbico de agua - Provisión AMOS (Municipalidad de San Francisco).
- c) Sueldo de personal con cargas sociales.
- d) Costo de energía eléctrica.
- e) Productos químicos de cloración.
- f) Análisis de calidad del agua.
- g) Costo y mantenimiento de redes.
- h) Costo de artículos de limpieza y mantenimiento.
- i) Costo de ropas, equipos y herramientas livianas.
- j) Fondo de reservas e imprevistos.

Este total dividido la cantidad de litros de agua potable distribuida por la repartición mensualmente, será el costo base la determinación de la tasa de Servicio de Agua por la red domiciliaria.

VALOR DEL MEDIDOR DE AGUA: Fíjase el valor de la instalación completa del medidor de agua que estará a cargo del contribuyente:

- a) Sin cruce de calleU.C.M.
515.-
- b) Con cruce de calleU.C.M.
760,-

El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para establecer hasta un máximo de 3 (tres) cuotas mensuales sin interés, para el pago por parte del contribuyente, actualizados según valor de plaza.-

La prestación del servicio de Agua Potable por Red se regirá en un todo de acuerdo con el Reglamento del Usuario aprobado por Ordenanza N° 293/2005 (20-07-2005).-

TITULO II

CAPITULO III

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Artículo 19º) - Objeto y Sujeto.

La prestación de servicios existentes y aquellos que se crearen en el futuro: Registro de actividades, zonificación, estadísticas, higiene, salubridad y Bromatología, Seguridad, Control, Organización y coordinación del transporte de tránsito, Asistencia Social, fomento de la vivienda popular, promoción e

integración comunitaria, apoyatura a la Educación Pública, a la información técnica y administrativa de recursos humanos, apoyatura y fomento de actividades económicas en todas sus formas, y todos aquellos que facilitan o promuevan el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro de este municipio, de las actividades industriales, comerciales de servicios profesionales, artesanales y en general, cualquier otro negocio generan a favor de esta Municipalidad el **DERECHO** a percibir la contribución legislada en el presente capítulo.-

En tal sentido, los actos y operaciones derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, o no, cualquiera fuera la naturaleza jurídica del sujeto que la llevare a cabo, con la condición que se origine y/o realicen en el ejido municipal, generará, por cada local de venta de montos imponibles gravados por este derecho. La no tenencia del local de ventas no implica la exención de pago del mismo.-

Cuando se desarrolla la misma actividad en distintos locales podrán ser inscriptos bajo un único número de cuenta, debiéndose tributar respetando el derecho mínimo de cada local y manifestándolo por escrito mediante expediente al Área respectiva de la Municipalidad.-

En el caso de la inscripción de actividades desarrolladas en dos o más locales que se comuniquen entre sí y pertenezcan totalmente al mismo titular, podrán registrarse bajo un único número de cuenta.-

Cuando la firma recurrente esté ya en actividad, se hará lugar a la baja de los números de cuenta que indique el contribuyente siempre y cuando estas cuentas no registren deuda en concepto de Derecho de Registro e Inspección.-

Inc.a) - Se consideran también **ACTIVIDADES ALCANZADAS** por este Derecho las siguientes operaciones realizadas dentro del ejido municipal, sea en forma habitual o esporádica:

1 - El fraccionamiento, y la venta de inmuebles como consecuencia de loteos, excepto cuando las subdivisiones no superen las cinco (5) unidades.

2 - La locación de inmuebles cuando la misma sea superior a tres (3) propiedades.

Inc.b) -El derecho se liquidará sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del Municipio, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.-

Inc.c) - A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior **SE ENTENDERÁ QUE LOS INGRESOS BRUTOS SE HAN DEVENGADO**, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza cuando:

1 - En el caso de venta de bienes Inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos en cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales

ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el período fiscal en que fueron efectuados.-

2 - En el caso de venta de otros bienes: desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra algunas de dichas situaciones se realizan pagos en cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el período fiscal en que fueron efectuados.-

3 - En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.-

4 - En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el punto anterior desde el momento que se factura o termina total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaran, sobre los bienes o mediante la entrega en cuyo gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

5 - En el caso de recupero total o parcial de crédito deducido como incobrables, en el momento en que verifique el recupero.

6 - En los demás casos, desde el momento que se genere el derecho a la contraprestación.

7 - En el caso de los denominados Cementerios-Parque se considerarán derechos devengados desde el momento de la percepción parcial o total por la venta de parcelas, con prescindencia de haber comenzado o no con la prestación de servicios.

A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho de la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Inc. d) - No constituyen ingresos gravados; por este derecho, lo generado por las siguientes actividades:

1 - El trabajo personalizado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, el desempeño de cargos públicos, las jubilaciones y otras pasividades en general.

2 - Los Honorarios de Directores, consejeros, síndicos, consejos de vigilancia de sociedad de la ley 19550 y sus modificaciones.

3 - Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades y Comunas.

4 - Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los

ingresos generados por las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

5 - Las sumas percibidas por los exportadores de bienes de servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la legislación nacional.

Artículo 20º) Alícuotas

ALÍCUOTA GENERAL: Las alícuotas general del Derecho de Registro, Inspección e Higiene a la Industria el Comercio y los Servicios se fija en el 0,70 % salvo los casos en los cuales específicamente se disponga otra alícuota u otra forma de liquidación e ingreso.-

ALÍCUOTAS ESPECIALES:

I) DEL 0,82 % :

1- Emisoras de Radiofonía y Televisión que perciben ingresos de sus abonados y/o receptores.-

En concepto de ocupación del espacio aéreo Municipal para la prestación de actividades de servicios, radiodifusión, música funcional televisión, se abonará una tasa equivalente al 0,82 %.-

2- Actividades comprendidas en el artículo 22º excepto el apartado 4º del Inc. A) del mismo y en general, toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como: consignaciones, intermediaciones en la venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similares.

3 - Las siguientes actividades:

- Acopiadoras de productos Agropecuarios (solamente cuando liquiden sobre la diferencia entre precio de venta y de compra).

- Curtiduría de cuero y sus talleres de acabado.-

- Comercialización de billetes de Loterías, prode, quinielas, y juegos de azar autorizados.

- Agencias o empresas de turismo.

- Comercios por menor de peletería natural y sintética.

- Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y reproducciones, salvo los realizados por el propio artista o artesano.

- Remates de antigüedades y objetos de arte.

- Comercio de filatelia y numismática.

- Locación y leasing de cosas muebles e inmuebles.
- Locación de servicios de comunicación inalámbrica rurales o urbanas, con o sin aporte de equipos.
- Transporte de caudales, valores y/o documentación bancaria y/o financiera.
- Guarderías de animales.
- Comercio de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
- Comercio minorista de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería, relojes.
- Cooperativas o sus secciones, que declaren sus ingresos por diferencia entre precio de venta y compra.
- Comercio por menor de artículos de fotografía en general, revelado de fotografías y/o películas.
- Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.
- Locación de salones y/o servicios para fiestas.
- Casas de préstamos: entidades que realicen operaciones financieras activas exclusivamente con capital propio.
- Retribución a emisores de tarjetas de crédito o compras.
- Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas.
- Servicios de informaciones comerciales.
- Servicios investigación y vigilancia.
- Servicios de caballerizas y/o stud.
- Locación de personal.
- Empresas de pompas fúnebres y Servicios conexos.
- Institutos de estéticas o higiene corporal, peluquería de damas y caballero, salones de belleza.
- Gimnasios, cualquiera fuere la disciplina aplicada.

II) DEL 0,50 %

- Revendedores de productos lácteos, gaseosas, sodas, vinos, cervezas, siempre que reúnan las características fijadas en Inc.b - Punto A del art. 24º.

III) DEL 0,30 %

- Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.
- Fabricación de aceites y grasas vegetales y comestibles.
- Fabricación de pulpa de madera, papel, cartón y productos de papel y cartón.
- Industrias de la madera.
- Fabricación de quesos y leche en polvo.
- Hilado, tejido y acabado de textiles.
- Fabricación de prendas de vestir, excluido calzados.
- Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo, del carbón y del plástico.
- Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo del caucho y del carbón.
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- Fabricación de accesorios para vestir.
- Industria de la construcción.

IV) DEL 0,20 %

- Comercio al consumidor de agroquímicos y semillas.
- Comercio por mayor de carnes, aves y/o huevos, frutas, legumbres y hortalizas frescas
- Comercio por menor y mayor de medicamentos.
- Comercios al por mayor, en general

V) DEL 0,05 %

- Comercialización mayorista de combustibles líquidos.

Artículo 21º) - Período Fiscal, vencimientos y categorización-Mínimos.

Inc. a) El Período Fiscal es el mes calendario, debiendo los contribuyentes y responsables determinar e ingresar con carácter de Declaración Jurada el derecho correspondiente al período fiscal que se liquida.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer un sistema o régimen de retenciones de Derecho de Registro e Inspección, respecto a los proveedores que vendan bienes y/o presten servicios al municipio.

Inc. b) La contribución establecida se abonará por el importe que resulte del producto de la alícuota por los Ingresos Brutos devengados en el período, o el

mínimo que determine la ordenanza tributaria anual, el que sea mayor; en base al siguiente cronograma:

- 1º /2010** hasta el **15-02-2010**
- 2º /2010** hasta el **15-03-2010**
- 3º /2010** hasta el **15-04-2010**
- 4º /2010** hasta el **17-05-2010**
- 5º /2010** hasta el **15-06-2010**
- 6º /2010** hasta el **15-07-2010**
- 7º /2010** hasta el **17-08-2010**
- 8º /2010** hasta el **15-09-2010**
- 9º /2010** hasta el **15-10-2010**
- 10º/2010** hasta el **17-11-2010**
- 11º/2010** hasta el **15-12-2010**
- 12º/2010** hasta el **17-01-2011**

Inc.c) El derecho Mínimo a ingresar en cada anticipo se fija de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1-** Casas de alojamiento por hora UCM 90,00 por mes P/ habitación.
- 2-** Bancos y Entidades financieras UCM 1.000,00 por mes.
- 3-** Establecimientos Industriales con más de tres empleados, comercios mayoristas, consignatarios de hacienda, acopiadores de cereales, confiterías bailable UCM 100,00 por mes.-
- 4-** Establecimientos comerciales al por menor, con personal en relación de dependencia, cortaderos de ladrillos, restaurantes, panaderías, carnicerías, pollerías hoteles y bares, empresas de construcción, empresas de transportes, establecimientos industriales hasta tres empleados.....UCM 60,00 por mes.
- 5-** Establecimientos comerciales al por menor sin personal en relación de dependencia, cortaderos de ladrillos, transporte de cargas sin personal, agencias de loterías y afines, servicios de construcción sin personal en relación de dependencia y toda otra prestación de servicios no incluidos en las categorías nombradas....UCM 40,00 por mes.
- 6-** Prestaciones de servicios médicos, odontológicos, de análisis químicos de elaboración de datos y tabulación jurídicos, de contabilidad y auditoria, de alquiler y arrendamiento de equipos, producción de seguros, publicidad y agencias de turismo, Agencia de Remises (Hasta 3 autos con un adicional de

U.C.M. 5 por unidad cuando supere dicha cantidad)UCM 60,00 por mes.

7- Kiosco, verdulería, despensas, talleres de reparaciones, que por sus características y magnitudes demuestren una capacidad económica limitada, de acuerdo a lo establecido en ordenanza N° 11/92.....UCM 35,00 por mes.

8- Establecimientos Geriátricos, hogar de ancianos, pensiones que se explotan con fines de lucro.....UCM 20,00 por mes por habitación.-

9- Salas de juegos electrónicos, juegos de video, flipers o similares..UCM 45,00 por mes P/ Máquina o juego.

10- Cocheras y playas de estacionamientos por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma.....UCM 40.00 por mes.

11- Mutuales que presten el servicio de Ayuda económica Mutua con captación de fondos de los asociados y adherentes, aún cuando los presten junto a otros servicios exentosUCM 170,00 por mes.

12- Emisoras de Radiodifusión.....UCM 500,00 por mes;

13- Empresas de TV CableUCM 2.900,00 por mes.

14- Emisoras de Telefonía.....UCM 2,50.- por mes por cada abonado.-

Se exceptúan a aquellas entidades mutuales que presten el Servicio de Ayuda Económica Mutua, sin captación de fondos de sus asociados y adherentes.

Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por asociaciones mutuales estarán alcanzados por la alícuotas general (Actividad aseguradora, proveeduría y círculos de ahorro mutua) debiendo el resultado, adicionarse al importe que tributaren por el servicio de ayuda económica mutua, de corresponder.

Cuando los ingresos brutos provengan de dos ó más actividades sometidas a alícuotas diferentes, el contribuyente deberá discriminar las bases imponibles de cada actividad prevaleciendo la principal (Mayor mínimo) a los efectos de la categorización del establecimiento; si así no se hiciere, el fisco podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

Los mínimos establecidos serán actualizados por Índice de Precios Mayoristas Nivel General (INDEC) a criterio del DEM, según lo aconseje la situación económica del sector comercial, industrial y de servicio.

Artículo 22º)

BASE IMPONIBLE, DEDUCCIONES, INSCRIPCIONES Y EXENCIONES.

A) BASE IMPONIBLE:

a) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de ventas y compras, en los siguientes casos:

- Comercialización de derivados del petróleo, excepto productores.
- Comercialización mayoristas y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- Operaciones de compraventa de divisas.
- Revendedores de productos Lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, siempre que reúnan la condición de distribuidores fleteros.

b) A los fines de lo dispuesto en el apartado a) se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, cuya actividad se encuadre dentro de las siguientes condiciones:

- Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.
- Precios de ventas o márgenes de comercialización acordados entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.
- Explotación directa y personal de esta actividad aún cuando pueda realizarlo con el auxilio de personal en relación de dependencia.
- Realizar la misma en vehículos propios.
- No contar con locales de ventas de las mercaderías cuya comercialización realice.

c) Respecto de las actividades que únicamente se desarrollan por sus características, durante una cierta época del año, el tributo será exigible por el tiempo trabajado; no obstante deberá pagarse un mínimo de seis (6) períodos fiscales mensuales por año calendario. El Departamento Ejecutivo Municipal resolverá sobre las actividades mencionadas, teniendo en cuenta las características de cada uno de los usos comerciales de la Ciudad.

d) Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- La parte sobre las primas, cuotas o aportes que se afectan a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

e) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de

naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren a sus comitentes

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

f) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

g) En el caso de ejercicio de profesiones con título universitario reconocido, desarrollado con carácter de empresa, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos percibidos por los profesionales.

Se presumirá el ejercicio de la profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure algunas de las siguientes situaciones:

- Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que se actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su retribución no encuentre directamente relacionada con los Honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados.
- Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la ley 19550 y sus modificaciones.
- Cuando la actividad profesional se realice en forma conjunta y/o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional.
- Cuando la prestación de los servicios profesionales se organice en forma tal que para ello se requiera el concurso de aporte de capital cuya significación supere lo que razonablemente proceda para el ejercicio liberal de la profesión.
- Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas.

No resulta determinante en una empresa, la actualización del trabajo de personas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo, en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico, o una fase específica del desarrollo del mismo.

No están comprendidos en el concepto de empresa aquellos profesionales técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

B) DEDUCCIONES

a) A los fines de establecer el monto de los ingresos imponible que servirán de base de aplicación de la correspondiente alícuota, se efectuarán las siguientes deducciones relacionadas directamente con la base imponible:

- El monto de los descuentos y bonificaciones acordados a los compradores y efectuados por estos.
- Los importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (D. Fiscal), Imp. Nacionales para fondos específicos e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta. Esta deducción podrá ser efectuada únicamente por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados en tanto se encuentren inscriptos como tales.
- Los importes provenientes de la venta de Bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción, y/o superen el precio de la unidad vendida.
- Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórroga, esperas y otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- Los reintegros que perciben los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de Concesionarios o Agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del estado en materia de juego de Azar o similares y de combustibles.

- Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.

C) INSCRIPCIONES:

a) El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades; debiendo cumplimentar ante el organismo fiscal, la presentación de formularios y de documentación que se exija a tal efecto, aunque para dicha actividad no cuente con local o establecimiento en el ejido municipal.-

La codificación de actividades se realizará considerando el nomenclador de Convenio Multilateral (CUACM)

Será considerada fecha de iniciación, la de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado - lo que se opere primero.

Ningún contribuyente podrá iniciar actividades que requieran local o asentamiento físico, sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones sanitarias y de seguridad.-

Dentro de los sesenta días de producida la inscripción estará obligado a presentar fotocopia autenticada de su empadronamiento en la Administración Provincial de Impuestos.

Para la inscripción de actividades se deberá declarar e ingresar el gravamen devengado a la fecha de su presentación cuando los términos fijados para el pago hubieran vencido, pudiéndose otorgar convenios de pagos.

Cuando el contribuyente es menor de edad deberá acompañar la autorización del padre o tutor, debidamente inscrita; venia judicial para ejercer el comercio o documentación por la que obtuvo la emancipación.

La falta de comunicación de la iniciación de actividades o de situaciones que modifiquen la situación del contribuyente, luego de efectuadas dos intimaciones y/o actas de comprobación, el DEM podrá disponer la clausura del establecimiento o la interrupción de las actividades desarrolladas por el infractor, sin perjuicio de las multas por infracción a los deberes formales que establezca la Ordenanza Tributaria. Dicha clausura o interrupción será determinada con un mínimo de (2) dos a (10) diez días hábiles.

b)- Todo cambio de domicilio y/o habilitación de sucursales como así también toda transferencia de actividades a otra persona, transformación de sociedad y, en general, todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el Registro, se cumplimentará en las condiciones establecidas por el párrafo anterior, con excepción de los casos en que fallezca el titular.

c) - El cese de actividades - incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas - o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción Municipal, deberá ser precedido del pago de los períodos y conceptos adeudados y deberá comunicarse dentro de los treinta días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las actividades y se conserven la inscripción como contribuyente, supuestos en el cual se considera existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencia de continuidad económica:

- La fusión de Empresa u organización incluidas unipersonales a través de una tercera que se forma, o por absorción de una de ellas.
- La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico.
- El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.

- La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

Cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por períodos completos, aunque los períodos de actividades fuesen inferiores.-

D) - EXENCIONES:

I - Están exentas del pago de este gravamen:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y las Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.

b) Las asociaciones, entidades de beneficencias, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científica, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios y estén organizados bajo la forma jurídica de asociaciones civiles sin fines de lucro o funciones. En todos estos casos deberá contarse con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento de autoridad competente según corresponda. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural, que estarán gravadas de acuerdo a lo que establezca esta Ordenanza.

c) - Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional dentro los términos de la Ley 13.238.

d) - Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de las actividades Aseguradoras de Ayuda Económica, Mutual con aceptación de fondos de asociados y adherentes, de proveeduría y Ahorro Mutual Previo.

e) - Los establecimientos Educativos Privados incorporados a los planes de Enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

f) - Los partidos políticos reconocidos legalmente.

g) - Las obras sociales constituidas según los términos de la legislación vigente en la materia.

II - A su vez los ingresos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

a) Venta de bienes de uso.

b) Operaciones de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, la Provincia, la Municipalidad, como así también las rentas producidas por los mismos.

Esta exención no alcanza de ningún modo a las actividades desarrolladas por los agentes de bolsas o intermediarios en relación a operaciones realizadas con ese tipo de títulos.

c) Edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.

La distribución y venta de los ingresos citados tendrán igual tratamiento.

d) Asociados y Cooperativas de Trabajo, provenientes de los servicios prestados en la misma. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones de locaciones de Obra y/o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean asociados de la Cooperativa de Trabajo o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de la cooperativa citada.

e) Intereses de depósito en Caja de Ahorro y Plazo Fijo.

f) Ventas y Locaciones de Viviendas comprendidas en Ley 6550 y sus modificaciones.

g) Los intereses y todo tipo de ajuste que proviniera de cuentas, utilidades, dividendos honorarios y sueldos de socios, accionistas, síndicos consejeros o directores de sociedades.

h) Las profesiones liberales no organizadas bajo forma de empresa.

III) - Los contribuyentes que determine el DEM, previo dictamen de Comisión Especial creada para el análisis de los casos posibles de exención con acuerdo del Concejo Municipal.

IV) - Los comprendidos en Ordenanzas especiales promulgadas por el DEM a tal efecto. Los alcanzados por este inciso están obligados a inscribirse previamente en el Derecho de Registro e Inspección y solicitar mediante nota fundada la exención pertinente.

Artículo 23º) - CONVENIO MULTILATERAL.

Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977 y sus modificatorias o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las provisiones del artículo 35º del mencionado convenio y declaración, lo que pueda ser pertinente a esta

jurisdicción conforme con el mismo, que en ningún caso puede ser inferior al mínimo establecido para la respectiva categoría.-

Los mencionados contribuyentes deberán presentar hasta el último día hábil de su vencimiento, fotocopia del formulario de DDJJ Anual CM 05, o el que sustituyera, con firma original del titular o responsable autorizado de la empresa.-

Artículo 24º)- Contribuyentes de extraña jurisdicción:

Determinase que los contribuyentes de la referida Tasa que no posean domicilio en la ciudad de Frontera deberán tributar en forma mensual un Derecho que se determinará en las mismas condiciones que las establecidas para los residentes en el ámbito Municipal, a cuyo fin deberán inscribirse en el Padrón de Contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección.-

Es obligación del contribuyente local denunciar la lista de Proveedores de extraña jurisdicción y/o en su defecto proceder a retener el Impuesto/Derecho en el momento del pago respectivo en un todo de acuerdo a las alícuotas establecidas en la presente Ordenanza para cada actividad.-

TITULO II

CAPITULO IV

DERECHO DE CEMENTERIO

Artículo 25º) - Establécese por derecho de ocupación en el cementerio Municipal las siguientes tasas:

a.- Por panteón con ocupación de 6 lugares 3 cuotas c/u.U.C.M. 35,00.-

b.- Por panteón con ocupación de más de 6 lugares 3 cuotas c/u U.C.M. 45,00.-

c.- Por mausoleosU.C.M. 72,00.-

3 cuotas c/u U.C.M. 24,00.-

d.- Por nichos a perpetuidad 1 cuota por añoU.C.M. 30,00.-

e.- Por baldíos de o para panteón 1 cuota por añoU.C.M. 75,00.-

f.- Por baldíos para mausoleos 1 cuota por añoU.C.M. 60,00.-

Por sepelio, realizados durante el año se cobrará en forma proporcional en periodo de ocupación.-

Artículo 26º) - La ocupación del Cementerio es gratuita para aquellas personas de escasos recursos debidamente probados con informe emitido por Asistente

Social de la Municipalidad, los que estarán exentos de toda contribución con derecho a ocupar las tumbas por el término de 7 (siete) años.- Quedará a cargo de los familiares del difunto la colocación de la cruz, de acuerdo a las especificaciones municipales.-

Artículo 27º) - Por permiso de inhumación se pagará:

- a.-En panteonesU.C.M. 30,00.-
- b.-En mausoleosU.C.M. 30,00.-
- c.-En nichosU.C.M. 15,00.-
- d.-En tumbas de tierra.....U.C.M. 40,00.-

Artículo 28º) - En concepto de derechos suntuarios las Empresas de pompas fúnebres abonarán por cada sepelio:

- a.- Por cada coche fúnebre y porta corona c/uU.C.M. 35,00.-
- b.- Furgón fúnebre o ambulancias para servicios económicos con féretro comúnU.C.M. S/CAR.-
- c.- Las empresas de Servicios Fúnebres, deberán realizar en las dependencias municipales correspondientes, en horario de atención al público, el trámite para cada tipo de Servicio previo a su concreción, salvo que el mismo ocurra en día feriado o no laborable, en cuyo caso se efectuará el día hábil inmediato siguiente.-

Artículo 29º) - Por apertura y cierre de nichos, nichos urnarios y fosas donde se encuentren restos, se abonarán:

- a.- Por apertura de nichosU.C.M. 20,00.-
- b.- Por cierre de nichosU.C.M. 20,00.-
- c.- Por apertura de fosaU.C.M. 35,00.-
- d.- Por cierre de fosaU.C.M. 35,00.-
- e.- Por apertura y cierre de mausoleos para trasladosU.C.M. 30,00.-

Artículo 30º) - Por servicios de reducción de restos, incluidos exhumación y traslado, se abonará el siguiente derecho:

Reducción de restos exhumados en nichos mausoleos, panteones y fosas luego de treinta años de inhumación:

- Por apertura de ataúdU.C.M. 25,00.-
- Por reducciónU.C.M. 25,00.-

Artículo 31º) - Por los siguientes derechos:

a.- Por derechos o traslados de restos en ataúdes o en urnas, osarios o cinerarios dentro del CementerioU.C.M. 20,00.-

b.- Por desinfección de ataúdU.C.M. 20,00.-

Artículo 32º) - Por derechos de traslados de restos o ataúdes o en urnas, osarios cinerarios del cementerio local hacia otras localidades, se abonará:

1- En concepto de trasladoU.C.M. 20,00.-

2- En concepto de derecho de desinfecciónU.C.M. 20,00.-

3- Por derecho de libre tránsito para restos de urnas o ataúdes que se trasladen a otra localidad se abonará.....U.C.M. 20,00.-

Artículo 33º) - Por derechos de depósitos de cadáveres, cuando no sea motivado por falta de lugares disponibles para su inhumación cada 5 (cinco) días o fracciónU.C.M. 20,00.-

Artículo 34º) – Toda tarea que se realice en lápidas para colocación y/o reparación, colocación de placas, etc., se deberá solicitar permiso especial.....U.C.M. 15,00

Artículo 35º) - Las contribuciones previstas en el art. 25º referidos a los derechos de ocupación serán abonados en forma anual en 3 cuotas:

1ª Cuota - Vencimiento: 16-03-2010

2ª Cuota - Vencimiento: 15-07-2010.

3ª Cuota - Vencimiento: 16-11-2010.

El vencimiento de los derechos previsto en los demás art. de este capítulo se operará el mismo día que se hace efectivo o se presta el servicio.

El pago de los derechos de inhumación realizados durante la semana, de los que intervienen las empresas fúnebres deberán hacerse efectivo dentro de las 48 hs. de vencida la misma.- Por el no cumplimiento de este plazo, se deberá abonar el doble de las actualizaciones y recargos que establece la presente ordenanza.

El incumplimiento en el pago de cuotas por nichos en concesión y ante la falta de respuesta o intimación administrativa y pre-judicial dará lugar al inmediato traslado a tumba de tierra.

VENTA A PERPETUIDAD DE NICHOS Y TERRENOS DEL CEMENTERIO

Artículo 36º)

1.- Por ventas de terrenos del cementerio se abonará:

a.- Para construcción de panteones, sin que se puedan inhumar más de 3 ó 4 (tres o cuatro) cadáveres, por metro cuadradoU.C.M. 100,00.-

b.- Para construcciones de mausoleos, sin que se puedan inhumar más de 3 o 4 (tres o cuatro) cadáveres, por metro cuadradoU.C.M. 120,00.-

2.- Por ventas de nichos a perpetuidad:

a.- De contado se abonaráU.C.M. 1.350,00.-

b.- En cuotas se abonará:

En tres (3) cuotas mensuales y consecutivasU.C.M. 475,00.-

En seis (6) cuotas mensuales y consecutivasU.C.M. 250,00.-

En nueve (9) cuotas mensuales y consecutivas.....U.C.M. 175,00.-

En doce (12) cuotas mensuales y consecutivas.....U.C.M. 140,00.-

En quince (15) cuotas mensuales y consecutivas.....U.C.M. 125,00.-

En dieciocho (18) cuotas mensuales y consecutivasU.C.M. 115,00.-

Los valores corresponden al precio de cada cuota.

c.- Concesiones otorgadas a la fecha:

1.- Los contribuyentes que ya abonaron los diez años establecidos automáticamente obtendrán el nicho a perpetuidad otorgándosele el correspondiente contrato.-

2.- Los contribuyentes que abonaron menos de diez años, a los efectos de adquirir la perpetuidad, deberán abonar el valor actual de los nichos.-

3.- Los contribuyentes que, a la fecha y por el tiempo de vigencia de esta ordenanza, no resolvieron la compra de nicho a perpetuidad, seguirán abonando en concepto de derecho de concesión de nichos por el término de 20 años – Cuota anual actualizable durante 10 añosU.C.M. 90,00.-

El monto se abonará en tres pagos, con vencimiento según se establece en Artículo 35 y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 25.-

d.- De la caducidad:

El otorgamiento de nichos a perpetuidad caducará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna, ante la falta de pago de 2 (dos) cuotas, o de la última en caso del plan de 3 cuotas.-

En esta situación se procederá al traslado del féretro a tumba de tierra.-

e.- Los nichos se adjudicarán por orden de ocupación (no existe la posibilidad de elección) y según la disponibilidad al momento de compra.-

Una vez adjudicado no se producirán modificaciones bajo ningún aspecto.-

f.- En el caso que el Titular del nicho a perpetuidad realice un traslado, ya sea a tumba de tierra, mausoleo, panteón, a otra jurisdicción u otro, que libere y desocupe el nicho:

1. El titular tiene la obligación de abonar el derecho indicado en el punto d) del artículo 25 de la presente ordenanza.-
2. Ó, puede ceder la titularidad del nicho a un tercero, previo trámite administrativo que deberán realizar – en forma personal – los interesados en oficina municipal. La obligación del nuevo titular será el de abonar el derecho indicado en el punto d) del artículo 25 de la presente ordenanza. Es requisito estar al día en los pagos tanto del derecho respectivo como el del eventual plan de pago acogido oportunamente para el nicho a perpetuidad.-
3. Ó puede entregar en forma gratuita el nicho a la Municipalidad, trámite administrativo que lo realizará el titular en la oficina municipal.-

Artículo 37º) - Los concesionarios tienen la obligación de iniciar las obras de construcción en todos los casos indicados precedentemente dentro de los 360 días corridos de la adquisición pudiendo solicitar plazo por igual término.-

Artículo 38º) - La construcción de los mismos deberá efectuarse y concluirse dentro de los 180 días corridos de la iniciación de la obra, vencidos los plazos precedentemente y sin que se produzca el final de la obra, se interpretará como desistimiento de la compra, quedando el terreno de propiedad de la Municipalidad en forma automática.-

DERECHOS DE OFICINAS REFERIDOS A CEMENTERIO

Artículo 39º) - Por solicitudes de:

- | | |
|---|----------------|
| a.- Concesiones de uso en el cementerio | U.C.M. 12,00.- |
| b.- Exhumación de ataúd o urna | U.C.M. 12,00.- |
| c.- Solicitud de pago en cuotas | U.C.M. 12,00.- |

TITULO II

CAPITULO V

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 40º) - Establécese una alícuota del 5% (cinco por ciento) para la percepción de éste derecho aplicable al valor base de la entrada, conforme a lo establecidos en el art. 106 del Código Fiscal Municipal.-

Artículo 41º) - El resultado individual que se otorga por entrada podrá redondearse en más o en menos, en los niveles que se establezca la reglamentación a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.-

Artículo 42º) - Los organizadores circunstanciales que no deben cumplimentar la habilitación previa del art. 109 podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que la Municipalidad considere de mínima realización, sin perjuicio de los ajustes en más o en menos a posterior del espectáculo.-

Todo depósito a cuenta no será exigido en un plazo anterior de las 48 hs. del espectáculo y a la eventual devolución del exceso ingresado no podrá postergarse más de 48 hs. de la rendición y declaración jurada final que presente el organizador.-

Artículo 43º) - La acreditación de las condiciones de exención que establece el art. 110 del Código Fiscal Municipal, así como las preexistentes de 2009 que la Municipalidad considere conveniente mantener en base a la autorización de la ley en la materia, deberá efectuarse a posterior del espectáculo, por quién se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener. Para el supuesto que la tramitación a posteriori, y aunque recaiga resolución de acuerdo en las exenciones se abonarán una multa por infracción al deber formal de solicitud previa de encuadre en exenciones con no menos de 10 días de antelación al espectáculo.....U.C.M.100,00

TITULO II

CAPITULO VI

DERECHO DE OCUPACIÓN DE DOMINIO PUBLICO

Artículo 44º) - Por ocupación de la vía pública, se perciben las siguientes tasas:

a.-Mesas en la vía pública (aceras de bares, confiterías etc.) por mes y según la cantidad de acuerdo al siguiente detalle:

1-Hasta 10 (diez) mesasU.C.M. 40,00.-

2-Más de 10 (diez) mesasU.C.M. 50,00.-

b.-Por instalación de surtidores y negocios de venta de cualquier derivado del petróleo en la vía públicaU.C.M. 120,00.-

c.-Por el funcionamiento de cada surtidor de nafta o derivados del petróleo anualmente abonaránU.C.M.150,00.- en dos cuotas:

1º Cuota/2010 Vencimiento: **15-07-2010**

2º Cuota/2010 Vencimiento: **15-09-2010**

d.-Permiso de transferencia de surtidores, cambio de ubicación y/o cambio de tanques en la vía pública, cada unaU.C.M. 50,00.-

e.-Permiso de instalación de cableado para compañías telefónicas y de TV por cable:

Subterráneos:1% sobre facturación por mes;

Aéreo:2% sobre facturación por mes.-

TITULO II

CAPITULO VII

PERMISO DE USO

Artículo 45º)

a.-Tanque de agua de riego, hasta 5000 litrosU.C.M. 45.00.-

b.-Tractor por horaU.C.M. 65.00.-

c.-Camión volcador por horaU.C.M. 65.00.-

d.-Niveladora de arrastreU.C.M.100,00.-

e.-Pala frontal con camión por horaU.C.M.110,00.-

f.-Pala frontal por horaU.C.M.105,00.-

g.-Desmalezadora con tractor por horaU.C.M. 80.00.-

h.-Remolcar camión dentro del radio urbanoU.C.M. 90,00.-

i.-Remolcar camión fuera del radio urbanoU.C.M. 90,00.-

más U.C.M. 4,50 por KM.-

j.-Por retiro de tierra y/o escombros en el ejido urbano hasta 5m3..... U.C.M. 65.00.-

-Por provisión y transporte de tierra negra en el ejido urbano por m3 - U.C.M. 26.00.-

-Por provisión y transporte de tierra colorada en el ejido urbano por m3U.C.M. 20.00.-

k.-Alcantarillado diámetro 0.40 por mts.U.C.M. 100,00.-

-Alcantarillado diámetro 0.60 por mts.U.C.M. 215,00.-

l.-Ocupación salón cultural por función o eventoU.C.M. 100,00.-

ll. Metro Cúbico de Agua en el ejido municipal.....U.C.M. 5,00.-

m.- Metro Cúbico de Agua para Estación Frontera.....U.C.M. 5,50.-

n-Metro Cúbico de agua para Villa JosefinaU.C.M. 6,00.-

Ñ-Arancel por desmalezamiento lote baldío 10x30.....U.C.M. 200,00.-

Por limpieza y desmalezamiento.....U.C.M. 240,00.-

Por extracción de árboles medianosU.C.M. 240,00.-

Queda a criterio de la Municipalidad, la determinación de la necesidad y/o posibilidad de la prestación de servicio y los aumentos que se produzcan en forma periódica en base a costos de prestación de los mismos. Para el envío a zona rural se establecerá un adicional del 20% por Km. recorrido.-

O- Por arrojar desechos sólidos en el Basural Modelo Municipal, según la siguiente escala deberán abonar:

1.- De la jurisdicción por contenedoresU.C.M. 40,00.-

2.- De extraña jurisdicción por contenedoresU.C.M. 50,00.-

3.- En todos los casos por m3 transportados en camiones y/o camionetas ..U.C.M. 12,00 por m3.-

Se exime a cargas de hasta 1 m3.-

La Municipalidad se reserva el derecho de permitir el arrojado de desechos de extraña jurisdicción.-

TITULO II

CAPITULO VIII

TASA DE REMATE

Artículo 46º) - La alícuota a aplicar sobre la base del artículo 113 del Código Fiscal Municipal (valor total del monto producido por la venta de hacienda y/o

cualquier producto, mercadería u objeto subastado o rematado públicamente) se fija el 2 ‰ (dos por mil).-

Artículo 47º) - Los montos resultantes de la aplicación de la alícuota descrita en el art. anterior deberán ser ingresados en la caja Municipal en forma bimestral del 1 al 15 del mes siguiente al bimestre devengado.-

Se tomarán bimestres calendarios a los efectos de la determinación de las obligaciones a ingresar.-

Artículo 48º) - Conjuntamente con el pago se adjuntará una planilla, lo cual revestiría el carácter de Declaración Jurada y que deberá contener como mínimo los siguientes datos.

a.-Nombre y dirección de las empresas.

b.-Detalle de la factura que conforman el monto imponible tomado como base para el cálculo de la tasa, debiendo constar número de la misma, fecha de emisión y monto imponible.

Cuando por razones de índole económico le fuera imposible a las empresas consignatarias, ingresar el monto calculado correspondientes a esta tasa en los términos previstos en el art. anterior, deberán indistintamente presentar la correspondiente declaración jurada, acto el cual no deberán volver a repetir en el monto del pago de la obligación.

TITULO II

CAPITULO IX

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

1-TRAMITES O SOLICITUDES RELACIONADAS CON INMUEBLES.

Artículo 49º) - Establécense los aranceles que se cobrarán por los siguientes servicios:

a.-Por informes de deudas, como así también cualquier otro tipo de trámite relacionados con la propiedad de inmuebles excepto los trámites de inscripción como bien de familiaU.C.M. 15,00.-

b.-Por solicitud de pago en cuotasU.C.M. 5,00.-

c.-Por emisión de certificados en generalU.C.M. 15,00.-

d.-Anotaciones de títulos de propiedad de inmuebleU.C.M. 15,00.-

2-DERECHO DE CATASTRO

Artículo 50º) - Por los servicios que presta la oficina de catastro y por los conceptos que a continuación se detallan se pagará:

a.- Por reparcelar o modificar parcialmente o totalmente un inmueble incorporado al catastro parcelarioU.C.M. 20,00.-

-Por unión de dos o más parcelas formando otraU.C.M. 20,00.-

-Por división o modificación de parcelas catastrales por cada parcela resultanteU.C.M. 20,00.-

-Por unión y subdivisión de parcelas, se cobrará los derechos correspondientes a la subdivisión únicamente.....U.C.M 20,00

b.- Por certificado de:

- Autenticación de antecedentes catastralesU.C.M. 12,00.-

- Autenticación de planos catastrales aprobados por la Municipalidad..... U.C.M. 12,00

- Certificación de distancia entre inmueblesU.C.M. 10,00.-

c.-Fijación de línea Municipal (por lote):

-Por cada uno de los lotes de acuerdo al frente que posea.....U.C.M. 15,00.-

-Copia de certificado de final de obras aprobado.....U.C.M. 10,00.-

-Emisión de certificados en generalU.C.M. 15,00.-

d.-Por la venta de cada copia de plano grandeU.C.M. 25,00.-

-Plano general de la ciudad de Frontera medianoU.C.M. 15,00.-

-Plano general de la ciudad de Frontera chico.....U.C.M. 10,00.-

-Plano parcelarios.....U.C.M. 10,00.-

-Plano de propiedad o particulares.....U.C.M. 10,00.-

e.-Por solicitud de gestión para que se inscriba y otorgue la numeración domiciliaria, se abonará una tasa de.....U.C.M. 10,00.-

f.-Por visación plano construcción y mensura:

- la primera copiaU.C.M. 12,00.-

- y por cada copia restanteU.C.M. 3,00.-

g.-Por visación Plano Mensura y Subdivisión por lote:

- la primera copiaU.C.M. 12,00.-
- y por cada copia restanteU.C.M. 3,00.-
- h.-Certificado e inspección de obraU.C.M. 20,00.-**

3-COMERCIO E INDUSTRIA

Artículo 51º) - Establécese en concepto de derecho de solicitud de:

a.-Inscripción y/o transferencias sujetas a inspección.

- Comercios minoristas y de prestación de serviciosU.C.M. 15,00.-
- Comercios mayoristas e IndustriasU.C.M. 30,00.-

b.-Solicitudes de pagos en cuotasU.C.M. 15,00.-

c.-Instalación de kioscos en la vía públicaU.C.M. 15,00.-

d.-Inscripción como repartidor de mercaderíaU.C.M. 15,00.-

e.-Copia de documentación archivadaU.C.M. 15,00.-

f.-Inscripción de vehículos de repartosU.C.M. 35,00.-

- Reinscripción anual de vehículos de repartoU.C.M. 35,00.-

g.-TrasladosU.C.M. 15,00.-

h.-Anexar y/o retirar rubrosU.C.M. 15,00.-

i.-Cese de actividadesU.C.M. 15,00.-

j.-Emisión de certificados en generalU.C.M. 15,00.-

Artículo 52º) - Por la autorización para vender en forma ambulante, por día y por adelantado sin domicilio fijo en la localidad:

1-Verduras, frutas y floresU.C.M. 65,00.-

2-PescadosU.C.M. 65,00.-

3-Artículos de tiendas, zapaterías y bazarU.C.M. 125,00.-

4-Relojes, joyas, santuarios, rifasU.C.M. 125,00.-

5-Artículos del hogarU.C.M. 125,00.-

6-Artículos varios no detallados anteriormenteU.C.M. 65,00.-

7-Los vendedores ambulantes y artesanos con domicilio fijo en la localidad inscripto como tales y que realizan sus tareas diariamente abonarán mensualmente una tasa deU.C.M. 20,00.-

8- Los vendedores ambulantes no domiciliados en este distrito, deberán solicitar permiso Municipal antes de iniciar sus actividades debiendo presentar para ello certificado de origen de la mercadería y autorización policial, abonando el arancel previsto con 1(un) adicional de U.C.M 20,00 por cada unidad móvil que se agregue a la principal.-

Artículo 53º) - A los efectos del artículo anterior se considera vendedor ambulante a toda persona que utilice la vía pública ofreciendo o traficando directamente a domicilio, cualquier tipo o clase de mercaderías (leche, aves, verduras, flores, pescados, cal, portland, arena, carbón, leña etc.) artículos, objetos, rifas, aún no teniendo negocio radicado en la jurisdicción de ésta Municipalidad.

4-ESPECTÁCULOS PÚBLICOS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR Y PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 54º) - Establécese en concepto de derecho por solicitud de:

a.- Apertura, reapertura, transferencias o traslados de casas amuebladas..... U.C.M. 50,00.-

b.- Aperturas reaperturas, transferencias o traslado de cabaret confiterías bailables y clubes nocturnos.....U.C.M. 500,00.-

c.- Instalación de parques de diversiones, circos.....U.C.M. 50,00.-

- Parque 1º categoría - hasta 15 atracciones (por día)U.C.M. 15,00.-

- Parque 2º categoría más de 15 atracciones (por día)....U.C.M. 20,00.-

d.- Apertura de salas cinematográficasU.C.M. 40,00.-

e.- Permiso para realizar competencias de automóviles, motos, kartings, o similaresU.C.M. 40,00.-

f.- Instalaciones de letreros de publicidad en generalU.C.M. 30,00.-

g.- Realización de bailes por cada unoU.C.M. 50,00.-

h.- Realización de rifas, sorteos, etc., conforme a la siguiente escala y sobre el valor de los premios:

- Hasta U.C.M. 5.000,00U.C.M. 35,00.-

- Desde U.C.M. 5.000,00 hasta U.C.M. 7.500,00U.C.M. 50,00.-

- De más de U.C.M. 7.500,00U.C.M. 75,00.-

i.- Instalación provisoria y/o similares de calesitaU.C.M. 15,00.-

j.- Permiso para espectáculos públicos no contemplados en otro aparatado, por cada función..... U.C.M. 30,00.-

k.- Certificados e informes en general.....U.C.M. 10,00.-

l.- Por la solicitud de letreros murales por año y previa autorización del propietarioU.C.M. 30,00.-

ll.- Por la gestión de autorización y sellado para la circulación, dispersión o reparto de volantes en la vía pública o a domicilio efectuado por comercio o instituciones:

- LocalesU.C.M. 15,00.-

- De otras localidadesU.C.M. 25,00.-

m.- Por la explotación de altavoces para uso publicitario o en forma continua por años, fijos o motorizados sus propietarios y/o concesionarios deberán abonar en dos cuotas (31 de Mayo y 30 de Septiembre).....U.C.M. 75,00.-

n.- Por la gestión de la autorización del uso de altavoces en vehículos por adelantado y por día.....U.C.M. 15,00.-

ñ.- Los responsables de las propagandas efectuadas de acuerdo a lo establecido en los incisos inmediatos anteriores deberán hacerlo en el siguiente horario:

Lunes a Sábado:

01-11 al 31-03 de 9,00 hs a 12 hs y de 16,30 hs. a 20,30 hs.

01-04 al 31-10 de 8,30 hs a 12,00 hs y de 15,00 hs. a 19,00 hs.

Domingos y Sábados :

Mañana de 10,00 hs. a 12,00 hs.

Tarde del 01-11 al 31-03 de 18,00 hs. a 20.00 hs

Tarde de 01-04 al 31-10 de 17,00 hs. a 19,00 hs

o.- Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas telefónicas se abonará U.C.M.1,50 (UCM UNO CON CINCUENTA) por cada usuario y/o abonado conectado al servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez(10) de cada mes.-

5-CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Artículo 55º)- Establécese un derecho de solicitud de servicio de extracción de árboles, escombros y tierra en la vía pública, el que se calculará y abonará en cada caso en función al costo y en base al criterio fijado en el art. 45 de la presente Ordenanza.-

Artículo 56º) - Establécese un derecho de solicitud de construcción de obras privadas, el que se determinará en función a la siguiente base de cálculo:

- Obras nuevas y ampliaciones: 1,5‰ (uno con cincuenta por mil) sobre el monto de obras y en función a escala del Concejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe y Colegio de Arquitectos de la provincia de Santa Fe.-
- Para otorgar documentación: 2,00‰ (dos por mil) sobre base determinada en párrafo anterior.

Por relevamiento e inspección de obras vinculadas a tendido de líneas aéreas o subterráneas de empresas privadas de servicios (telefonía, TV, etc.) se aplicara el 4% (cuatro por ciento) sobre el valor de obra declarados y demostrados, con un mínimo de U.C.M. 2.000,-(dos mil).

Artículo 57º) - En los casos de relevamientos, considerados como tal a toda presentación cuya obra se encuentra con techo construido se aplicará el 2,00‰ (dos por mil) sobre base establecidas en art. 55.-

6 – PROCEDIMIENTOS -AREA DE BROMATOLOGIA-

Artículo 58º) Establécese que por todo procedimiento de desinfección, desinsectización se abonará:

a.- Lugares abiertos, viviendas, locales comerciales y/o industriales y otros (desinsectización - desratización)

- Hasta 200 mts. cuadradosU.C.M. 50,00.-
- Por cada mts. cuadrado excedenteU.C.M. 2,00.-

b.- Por desinfección de leña o carbón:

- Hasta 1000 Kgs.U.C.M. 50,00.-
- Por cada mts. cuadrado excedenteU.C.M. 2,00.-

Artículo 59º) - Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados a transporte de pasajeros y de productos alimenticios abonarán por adelantado y en forma semestral:

a.- Por cada ómnibusU.C.M. 50,00.-

b.- Por cada automóvil, remises o taxímetrosU.C.M. 25,00.-

El vencimiento de obligaciones establecidas en el presente artículo, se operará el 29 de Agosto de 2010 para el primer semestre y el 15 de Diciembre de 2010 para el segundo semestre.-

Artículo 60º) - Establécese que por todo procedimiento de eutanasia de animales domésticos se abonará:

- Hasta 10 Kg.....U.C.M. 40,00
- Más de 10 Kg. hasta 20 Kg.....U.C.M. 50,00
- Más de 20 Kg.....U.C.M. 65,00

7-DERECHOS VARIOS, MULTAS, PLIEGOS, COPIAS, ETC.

Artículo 61º) - Se establecen los siguientes derechos a aplicar por los siguientes solicitantes:

a.-Propuestas para las licitaciones públicas de acuerdo a las siguientes escala de presupuesto oficial:

- Hasta U.C.M. 7.500,00U.C.M. 100,00.-

- Más de U.C.M. 7.500,00U.C.M. 150,00.-

b.-Reconsideración de multas:

Corresponderá un 100% sobre el monto de las multas de tránsito, no pudiendo ser inferior a U.C.M. 20,00.- ni superior a U.C.M. 200,00.-

c.-Autenticación de Decretos, Resoluciones y OrdenanzasU.C.M. 10,00.-

d.-Reconsideración de Decretos y resoluciones en general excepto a los referidos a multas de tránsitoU.C.M. 10,00.-

e.-Pedido de reconsideración de plazos no contemplados en otras partes U.C.M. 10,00.-

f.-Por copias de documentos archivados en la repartición..... U.C.M. 20,00.-

g.-Solicitud de pago en cuotas de multas en generalU.C.M. 5,00.-

8-DERECHOS DE OFICINAS REFERIDOS A VEHÍCULOS

Artículo 62º) - Por solicitudes de:

a.-Denuncia de pérdida de chapas patenteU.C.M. 15,00.-

b-1- Otorgamiento de Patentes de taxímetros y remises por unidad..... U.C.M 50,00.-

2- Transferencia por cambio de unidad y/o empresa por unidad..... U.C.M 20,00.-

3- Sellado por autorización, habilitación permisionario por unidadU.C.M. 45,00.-

4- Sellado por Inspección técnica vehicular por unidadU.C.M 40,00.-

c- Copias de documentos en general archivados en la repartición.U.C.M. 15,00.-

d- Certificados y documentos en generalU.C.M 15,00.-

e-Informes y solicitudes de liquidaciones de impuesto automotor de extrañas jurisdicciones.....U.C.M 25,00.-

f- Provisión y confección de formulario 1057 por duplicado por altas y bajas de vehículos en general.....U.C.M. 10,00.-

9-CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDA:

Los certificados de libre deuda para cambio de radicación o transferencias de dominio de vehículos automotores en todos los casos previstos para el cobro de impuesto Provincial a los automotores, fíjanse los siguientes derechos:

1- Todo tipo de vehículos excepto motocicletas:

- Vehículos livianos de hasta modelo año 2004U.C.M. 45,00.-
- Vehículos livianos de modelo posterior al año 2004U.C.M. 55,00.-
- Vehículos pesados de hasta modelo año 2004U.C.M. 55,00.-
- Vehículos pesados de modelo posterior al año 2004 ...U.C.M. 70,00.-

2- Motocicletas, motonetas y acopladosU.C.M. 30,00.-

3- Inscripción de vehículos dentro del ejido Municipal:

- Motovehículos usados de hasta 100 ccU.C.M. 20,00.-
- Motovehículos usados de más de 100 ccU.C.M. 30,00.-
- Motovehículos 0 Km. Hasta 100 cc.....U.C.M. 40,00.-
- Motovehículos 0 Km. De más de 100 cc.....U.C.M. 50,00.-
- Vehículos livianos de hasta modelo año 2004U.C.M. 35,00.-
- Vehículos livianos de modelo posterior al año 2004 ...U.C.M. 45,00.-
- Vehículos 0 Km..... .U.C.M. 70,00.-
- Vehículos pesados hasta modelo año 2004U.C.M. 60,00.-
- Vehículos pesados modelo posterior al año 2004U.C.M. 80,00.-
- Vehículos pesados 0 Km.....U.C.M. 100,00.-

4- Los vehículos detenidos en depósito (abonarán el siguiente derecho diario en concepto de estadía):

- 1- Motocicletas y motonetasU.C.M. 15,00.-

2- Automóviles, camionetas y utilitariosU.C.M
20,00.-

3- Camiones y vehículos pesados.....U.C.M.
25,00

Por traslado de depósito cuando no lo hiciere su propietario se abonará:

1- Ómnibus y tractoresU.C.M 30,00.-

2- Camiones y acopladosU.C.M 30,00.-

3- Automóviles, camionetas y utilitarios.U.C.M 20,00.-

4- Motocicletas, motonetas y similaresU.C.M
15,00.-

10-LICENCIAS DE CONDUCIR:

La Municipalidad de la ciudad de Frontera utilizará la siguiente política tarifaria para las solicitudes y renovaciones de licencias de conducir:

-Licencias con validez hasta 2 añosU.C.M 60,00.-

-Licencias con validez hasta 3 añosU.C.M. 75,00.-

-Licencias con validez hasta 5 añosU.C.M 90,00.-

Establecer que cada interesado, al momento de iniciar el trámite para obtener la o las licencias de conducir, deberá abonar U.C.M. 35,00 que se tomará a cuenta del valor de la/s licencias solicitadas.-

Debido a la nueva reglamentación que rige para las licencias de conducir, la cual especifica que para cada vehículo que se utilizare (ejemplo: motos, autos, camiones, etc.) se otorgará una licencia de conducir, las tarifas serán:

-Para una licencia de cualquiera de las clasesU.C.M. 90,00.-

Si se tuviese que confeccionar más de una, las posteriores tendrán un costo adicional de U.C.M. 35,00.- c/u siempre que se soliciten el mismo día y se utilice el mismo examen psicofísico.-

Los duplicados para una licencia de cualquiera de las clases..... U.C.M
50,00.-

Cambio de datos solicitado por el interesadoU.C.M 30,00.-

Certificaciones por antecedentes de licencias.....U.C.M.
30,00.-

Autorizase a la Secretaría de Hacienda y Administración a determinar y percibir similares importes a los que fije la vecina Municipalidad de la Ciudad de San Francisco, en todo lo relativo al servicio precitado.-

11-IMPUESTOS PROVINCIAL A LOS AUTOMOTORES

Artículo 63º) - En lo referente a la aplicación de éste impuesto se ajustará a las disposiciones e importes que establezca el Código Tributario Provincial y la ley impositiva respectivamente.

12-VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACIÓN MUNICIPAL

Artículo 64º) - Se establece por ejemplar de duplicaciones comunales los siguientes importes :

a.-Ordenanza tributariaU.C.M. 25,00.-

b.-Presupuesto general de gastos y cálculo de recursos.....U.C.M. 25,00.-

c.-Ordenanza TarifariaU.C.M. 25,00.-

d.-Ordenanzas Especiales, decretos, resoluciones por fojaU.C.M. 10,00.-

13-PROCESAMIENTO DE DATOS DE CONTRIBUCIONES IMPAGAS VENCIDAS

Artículo 65º) - Se cobrará por la nueva emisión del cedulón, por procesamiento electrónico de datos de las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, cementerio, tasa retributiva del servicio sanitario, del impuesto provincial a los automotores y derecho de registro e inspección si correspondiera, una vez operado el respectivo vencimiento se abonaráU.C.M. 3,50.-

TITULO II

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1-ANIMALES SUELTOS

Artículo 66º) - Según establece Ordenanza Nº 5/93 y 30/93.

2-HIGIENE Y SALUBRIDAD PÚBLICA

Artículo 67º) - Considerando que es necesario ciertas normas de higiene y salubridad pública. Se reglamentarán de la siguiente manera:

I.-DE LOS VECINOS.

Según establece Ordenanza 4/80 y 23/92

II.-DE LOS COMERCIOS .

a.-No se habilitará ningún comercio en el radio de ésta Municipalidad que no cuente con la aprobación de la respectiva inspección de higiene y salubridad pública, de inspectores de ésta Municipalidad.

Se establecen como normas mínimas sin que ellas interfieran para nada las disposiciones vigentes del departamento Bromatológico, lo siguiente:

1- El local deberá estar en buenas condiciones de habitabilidad.

2- Estar pintado en todos sus ambientes, la que deberá ser lavable por lo menos hasta 1,50 mts de altura del nivel del piso.

3- Disponer de las condiciones mínimas para hacer el lavado de piso con soluciones antisépticas, por lo menos una vez por mes o cuando las autoridades Municipales lo dispongan.

b.-Todos los comercios ya establecidos, deberán dentro del menor término posible ponerse en las condiciones exigidas en el inciso a) punto 1-2-3-.

c.-Los propietarios de los establecimientos comerciales, como ser bares, confiterías, hoteles, despacho de bebidas, clubes cinematógrafos y similares deberán tener óptimas condiciones de estado de higiene los W.C.

d.-La Municipalidad podrá ordenar cualquier tipo de reformas y blanqueos cuando un determinado comercio no reúna las condiciones de seguridad e higiene pública y en caso de no cumplir con las mismas, procederá su clausura.

e.-Cualquier imprevisto no contemplado en éstos incisos, la Autoridad Municipal decidirá con el mayor criterio.

III-DE LAS INDUSTRIAS .

a.-Las industrias ubicadas en el ejido que corresponda a ésta Municipalidad, deberán mantener en todo la higiene, en salvaguarda de la salud pública.-

b.-Aquellos que por su tipo de elaboración arrojen aguas servidas o similares que produzcan emanaciones, deberán proceder al entubamiento de los desagües para erradicar definitivamente el problema.

c.-La negativa de dar soluciones a éstos problemas de suma importancia, se harán pasibles a los responsables de multas que oscilarán entre U.C.M. 1.000,00.- y U.C.M. 10.000,00 sin perjuicio de la clausura de las industrias con la debida intervención de los organismos públicos competentes.

d.-Toda infracción cuya multa no haya sido estipulada en el art. respectivo se fija en la suma de.....U.C.M. 100,00.-

e.-Las máquinas, herramientas y otros dispositivos que generen ruidos molestos para los vecinos podrán estar funcionando y operar de:

Lunes a Viernes de 07:00 Hs. a 12:00 Hs. y de 15:00 Hs. a 18:00 Hs.-

Sábados de 07:00 Hs. a 12:00 Hs.-

SISTEMAS DE ACTUALIZACIÓN DE TASAS

Artículo 68º) - Todo ajuste que se establezca responderá a variaciones de costo de los servicios prestados.-

Artículo 69º) - La aplicabilidad de la presente ordenanza tributaria regirá a partir de la fecha de promulgación.-

Artículo 70º) - Déjase sin efecto toda disposición legal emanada de ordenanza anterior que se oponga a la presente.-

Artículo 71º) - Todas las Ordenanzas vigentes que establezcan, el cobro de multas, canon, etc. pasarán a partir de la vigencia de la presente a adecuar las liquidaciones de los mismos en base a U.C.M.-

Artículo 72º) - Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y cumplimentado archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.-

.....
María Alejandra Prunello
Secretaría del H.C.M.

.....
Idelio Domingo Aymar
Presidente del H.C.M.